

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-001-2022-00133-02.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Luis Norberto Murillo y otros, contra Fernando Jiménez Tobar, Jorge Hernán Pomeo Arango y Equidad Seguros Generales O.C., quien a su vez fue llamada en garantía.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 20 de octubre hogaño, la cognoscente programó la audiencia inicial y en uso de la prerrogativa prevista en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, procedió con el decreto de pruebas; proveído en el que negó los dictámenes periciales presentados por la parte demandante, al indicar que “los mismos no reúnen los requisitos del artículo 226 del CGP, respecto de las declaraciones e informaciones básicas que debe contener todo dictamen”; no obstante, precisó que dichos informes serían tenidos en cuenta “como prueba documental”.

2.2. Inconforme, el vocero de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, basado en: (i) el incumplimiento de los requisitos del artículo 226 del estatuto procesal no es causal de rechazo de la prueba, resaltando que tales aspectos deben evaluarse al momento de dirimir la controversia; y (ii) el perito puede acreditar su idoneidad durante el proceso, incluso en el interrogatorio al momento de sustentar su experticia.

2.3. Por auto del 4 de noviembre de la corriente anualidad, la cognoscente negó la reposición, tras señalar que “corresponde al perito y a la parte atender los requerimientos del artículo 226 del CGP al momento de presentar la demanda, sin que exista la posibilidad de suplir dichos requisitos en oportunidad posterior y mucho menos a través de un interrogatorio en audiencia”; de modo que “no puede la parte pretender complementar un dictamen con información que será adjuntada una vez fenecido el plazo con el cual cuenta”. Aunado, resaltó que ante dicha falencia en la aducción, “el Despacho optó simplemente por tomar las experticias aducidas como pruebas documentales, lo que denota que en momento alguno ha sido desechado el medio probatorio aportado”, con todo que se resguardó la

prueba, pero “en categoría distinta a la señalada por la activa”. Denegado el horizontal, concedió la alzada en el efecto devolutivo, la cual pasa a resolverse.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos formulados, corresponde a esta Magistratura determinar si las experticias aportadas por los demandantes con la demanda, cumplen los requisitos para ser introducidas al proceso como prueba pericial.

3.2. Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario para resolver el asunto materia de controversia. En tal sentido, el artículo 164 del Código General del Proceso prevé que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)” cuya aportación, práctica y valoración responden, entre otros, a los principios de libertad y sana crítica, de modo que las partes pueden acudir a cualquier elemento suasorio para respaldar sus hipótesis, incluyendo aquellos que no están expresamente regulados en el ordenamiento adjetivo; evento en el cual, corresponde al juzgador apreciar su eficacia demostrativa “según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (C.G.P, art. 165).

Ahora, la aportación al proceso de un medio de convicción que reclama un conocimiento experto en un área específica, de forma general, se hace por la senda del dictamen pericial, tal y como lo refiere el artículo 226 del Código General del Proceso, a menos que el fin demostrativo perseguido no sea el concepto o juicio de valoración profesional acerca del suceso, sino, por ejemplo, la explicación técnica del mismo o las conclusiones o hallazgos de su estudio, ambos, desde el punto de teórico, sin contener, por tanto, apreciaciones frente a lo acaecido en el caso en concreto; eventos estos en los que dichos saberes podrán introducirse a través de un testimonio técnico o con la aducción del documento que los contiene.

Continuando, si se opta por el dictamen pericial, cuando la iniciativa suasoria es ejercida por los sujetos en contienda, la experticia deberá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas¹ y cumplir las exigencias previstas en el artículo 226 *ibidem*, y en ese orden, exponer los fundamentos y metodología utilizada, e informar acerca de la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. No obstante, precítese, las falencias alrededor de estos puntos no conllevan a la inadmisión o rechazo de la prueba, pues tal determinación, frente a su decreto, solo procede cuando es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil (C.G.P., art. 168).

Entonces, es en el momento de dirimir la controversia, el juez debe examinar “con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”². Por lo anterior, “el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción”³.

¹ En tal sentido, el legislador ha previsto de manera taxativa las oportunidades con las que cuentan los extremos en litigio para cumplir con tal labor, a saber: (i) presentación de la demanda (art. 82); (ii) la contestación de esta (art. 96) o formulación de excepciones (art. 442); (iii) sus respectivos traslados (art. 370 y 443); y (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio (art. 206).

² CSJ, STC 2066 de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Ob. cit.

Colofón, el dictamen pericial será valorado junto con las demás pruebas practicadas al momento de dictarse la sentencia, “de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia (...)” (C.G.P., art. 232).

3.3. Confrontado el prenotado contexto normativo y jurisprudencial con los argumentos expuestos por los apelantes, pronto se advierte que le asiste razón al apelante en su disenso, pues el conocimiento especializado que los demandantes pretender hacer valer dentro del proceso, fue deprecado a título de dictamen pericial, sin que la cognoscente pueda variar la solicitud, amén a darle un sentido distinto, so pretexto de garantizar su derecho a la prueba.

En el punto, resáltese la insistencia de los gestores en que pretender hacer valer los conceptos técnicos que consiguieron a título de dictamen pericial, y con apego a las reglas propias de la contradicción y valoración propias de tan especial medio de prueba, corresponderá a la *a quo* asignarle el merito y grado de persuasión; desde luego, con vista a la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia.

Se entiende la intención loable de la juez de primer grado cuando alude el resguardo de la prueba, al menos como documental. No obstante, recuérdese, en un sistema procesal de marcada tendencia dispositiva como el nuestro, corresponde a las partes ejercer su iniciativa probatoria valiéndose de todos los medios disponibles.

Entretanto, compete al cognoscente: (i) **para su decreto**, evaluar su pertinencia, idoneidad y utilidad al objeto del debate; (ii) luego, **en la instrucción**, garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes y; (iii) finalmente, **al decidir**, establecer el peso suasorio que confiere a cada prueba.

Entonces, en la fase liminar de decreto y asunción de las pruebas, solo cabe el análisis instrumental del medio, merced a verificar, de forma general, su relación con el objeto de la controversia, su necesidad para esclarecer los hechos y su aptitud potencial para demostrarlos, esto último, teniendo en cuenta que, en ciertos casos, la ley precisa de un determinado medio de convicción. De ahí que, se itera, el juez solo puede rechazar, mediante providencia motivada, únicamente, “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Suficientes resultan los argumentos expuestos para concluir con la revocatoria del auto atacado, por supuesto, solo en relación con el objeto de la apelación, esto es, las pruebas negadas a los demandantes a título de dictamen pericial.

En consecuencia, se ordenará a la juez de primer grado que vuelva a resolver tal solicitud probatoria sobre este punto, y de no encontrar reparos frente a la idoneidad, pertinencia y utilidad al proceso de las experticias que los demandantes pretenden hacer valer, proceda a su decreto en la forma en que se pidió, permitiendo su contradicción en la forma prevista en el estatuto procesal.

Sin condena en costas dada la prosperidad del recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, solo en relación con el objeto de la apelación, esto es, las pruebas negadas a los demandantes a título de dictamen pericial. En consecuencia, **ORDENAR** a la juez de primer grado que vuelva a resolver tal solicitud probatoria, y de no encontrar reparos frente a la idoneidad, pertinencia y utilidad al proceso, proceda a su decreto en la forma en que se pidió, permitiendo su contradicción en la forma prevista en el estatuto procesal.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beeb199780dc8ebdfb887ca9f8569a0df62d220b332c63946d0117b5e9d86ce**

Documento generado en 19/12/2022 06:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>